



Bogotá D.C, 19-11-2024 10:38 AM

PARA: BIBIANA LISSETTE SANDOVAL BAEZ
Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones.

DE: LUIS ALFREDO VENEGAS MARTÍNEZ
Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo.

ASUNTO: Remisión Aviso No. 73 del 20 noviembre del 2024 - Título Minero No. HF2-084 Proceso de cobro coactivo No. 008-2022

Con un atento saludo, remito el **Aviso No. 73** y Resolución No. 65 del 3 de junio de 2022 "Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante Auto No. 52 del 7 de febrero de 2022, dentro del proceso de cobro coactivo No. 008 de 2022, adelantado contra de los señores JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.347.974 y JOSE ISMAEL MONTAÑA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.621, por las obligaciones económicas derivadas del título minero HF2-084 y se toman otras determinaciones" Con el fin de que sea publicado el día 20 noviembre del 2024, en un lugar de acceso al público de la entidad, para cumplir el trámite de notificación consagrado en el artículo 568 del Estatuto Tributario que reza:

"Notificaciones devueltas por el correo. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal" (Negritas fuera de texto).

Cordialmente,

LUIS ALFREDO VENEGAS MARTÍNEZ
Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo

Anexos: Aviso No. 73 del 20 noviembre del 2024, copia de la Resolución No. 65 del 3 de junio de 2022

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Paola Velasquez- Abogada Cobro Coactivo.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-11-2024 10:38 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: proceso de cobro coactivo 008 -2024. Título Minero No. HF2-084

Recibí
19 Nov 24
H. [Signature]

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal
Avenida Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia
Conmutador: (+57) 601 220 19 99
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

Página | 1

AVISO

<http://www.anm.gov.co>

PUBLICACIÓN DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2024

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto-Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución 672 del 16 de noviembre de 2018, la resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 y la resolución No 1000 del 29 de noviembre del 2023, de conformidad con lo previsto en el Título VIII del Estatuto Tributario, procede a notificar a través de este medio los actos administrativos proferidos dentro de los procesos de Cobro Coactivo iniciados a las siguientes personas naturales y/o jurídicas, por el no pago de obligaciones económicas a favor de la entidad, derivadas de títulos mineros caducados, cancelados y/o terminados.

Título	Nombre	C.C.	Proceso	Valor de la deuda	Acto administrativo	Aviso
HF2-084	JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO JOSE ISMAEL MONTAÑA MORENO	79.347.974 9.530.621	008-2022	TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$38.500.042) más los intereses y/o la indexación que se cause hasta el día de su pago efectivo.	Resolución No. 65 del 3 de junio de 2022 "Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante Auto No. 52 del 7 de febrero de 2022, dentro del proceso de cobro coactivo No. 008 de 2022, adelantado contra de los señores JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.347.974 y JOSE ISMAEL MONTAÑA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.621, por las obligaciones económicas derivadas del título minero HF2-084 y se toman otras determinaciones"	73

La notificación se entenderá surtida desde la fecha de publicación de este aviso en concordancia con el artículo 568 del Estatuto Tributario. se indica que, contra la Resolución No. 65 del 3 de junio de 2022, procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 834 del Estatuto Tributario.

Finalmente, con esta publicación, se adjunta copia íntegra del Resolución No. 65 del 3 de junio de 2022, en cuatro (04) folios.

Abogada a Cargo: Ana Paola Velasquez Claros


LUIS ALFREDO VENEGAS MARTÍNEZ
Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**OFICINA ASESORA JURÍDICA
GRUPO DE COBRO COACTIVO**

RESOLUCION No. 65 DEL 3 DE JUNIO DE 2022

"Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante Auto No. 52 del 7 de febrero de 2022, dentro del proceso de cobro coactivo 008 de 2022, adelantado contra los señores JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.347.974 y JOSE ISMAEL MONTAÑA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.621, por las obligaciones económicas derivadas del título minero HF2-084 y se toman otras determinaciones"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna 206 del 22 de marzo de 2013, No. 423 de 09 de agosto de 2018, y No. 223 del 13 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 823 y 824 del Estatuto Tributario, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1) Mediante Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería, cuyo objeto es administrar los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales y como funciones entre otras la de conceder derechos para su exploración y explotación; celebrar contratos de concesión, así como dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de los créditos a favor de la Agencia Nacional de Minería. ANM.
- 2) Que ante esta dependencia, mediante memorando 20203320326193 del 17 de febrero de 2020 y recibido el 19 de febrero de 2020, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro allegó la Resolución VSC 001059 del 14 de diciembre de 2015 *"Por medio de la cual se declara la caducidad, se impone multa dentro del contrato de concesión HF2-084 y se toman otras determinaciones"*; la Resolución VSC 000983 del 5 de septiembre de 2016 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución número 001059 del 14 de diciembre de 2015, dentro del expediente No. HF2-084"* y la Resolución VSC 001562 del 9 de diciembre de 2016 *"Por medio de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución VSC No. 000983 del 05 de septiembre de 2016"* *"por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 001059 del 14 de diciembre de 2015 dentro del Contrato de Concesión No. HF2-084"*; ejecutoriadas y en firme el 15 de junio de 2017.

En dichos actos administrativos se declaró que los señores JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.347.974 y JOSE ISMAEL MONTAÑA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.621, en su condición de titulares del contrato de concesión No. HF2-084, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE \$418.316, por concepto de inspección de campo requerida mediante auto SFMO No. 1831 del 8 de noviembre de 2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$458.159), por concepto de inspección de campo requerida mediante Resolución GSC No. 0031 del 12 de abril de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Cincuenta y un (51) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria del Acto Administrativo, equivalentes a TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$37.623.567), por concepto de multa, más la indexación que se cause hasta la fecha efectiva de pago.

"Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante Auto No. 52 del 7 de febrero de 2022, dentro del proceso de cobro coactivo 008 de 2022, adelantado contra los señores JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.347.974 y JOSE ISMAEL MONTAÑA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.621, por las obligaciones económicas derivadas del título minero HF2-084 y se toman otras determinaciones"

- 3) Que las Resoluciones No. VSC 001059 del 14 de diciembre de 2015 *"Por medio de la cual se declara la caducidad, se impone multa dentro del contrato de concesión HF2-084 y se toman otras determinaciones"*; VSC 000983 del 5 de septiembre de 2016 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución número 001059 del 14 de diciembre de 2015, dentro del expediente No. HF2-084"* y VSC 001562 del 9 de diciembre de 2016 *"Por medio de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución VSC No. 000983 del 05 de septiembre de 2016 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 001059 del 14 de diciembre de 2015 dentro del Contrato de Concesión No. HF2-084"*, prestan mérito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, como quiera se encuentran debidamente ejecutoriadas al haberse ejercido la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley, conforme a los soportes obrantes en el expediente de cobro consistentes en recursos, notificaciones y constancias de ejecutoria para cada acto administrativo.
- 4) Que conforme al título ejecutivo allegado, el valor de las obligaciones económicas a cargo del deudor minero, asciende a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$38.500.042), por concepto multa e inspecciones de campo, más los intereses e indexación que se generen desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta la fecha de su pago efectivo.
- 5) En virtud de lo anterior se avocó conocimiento de las diligencias de cobro mediante Auto No. 284 del 1 de julio de 2020, en contra de los señores JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.347.974 y JOSE ISMAEL MONTAÑA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.621.
- 6) Que mediante Auto No. 52 del 7 de febrero de 2022, notificado mediante aviso No. 48 publicado en la página web y cartelera de la Agencia Nacional de Minería el día 21 de abril de 2022, a los señores JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.347.974 y JOSE ISMAEL MONTAÑA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.621, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM libró mandamiento de pago contra los señores JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.347.974 y JOSE ISMAEL MONTAÑA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.621, dentro del proceso de cobro coactivo No. 008 de 2022, por concepto de multa e inspecciones de campo, más la indexación e intereses que se causen desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el día de su pago efectivo, de conformidad al artículo 826 del Estatuto Tributario.
- 7) Que en uso de su facultad para decretar medidas cautelares, esta dependencia, mediante Auto No. 53 del 8 de febrero de 2022, ordenó el embargo de bienes inmuebles y productos bancarios de titularidad de los señores JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.347.974 y JOSE ISMAEL MONTAÑA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.621, por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$85.405.059).
- 8) Que, previa solicitud del titular JOSE ISMAEL MONTAÑA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.621, el día 4 de mayo de 2022, se remitió información sobre los requisitos para la celebración de un acuerdo de pago por las obligaciones económicas objeto de este proceso de cobro.
- 9) Que mediante radicado No. 20221001852962 del 11 de mayo de 2022, el señor JOSE ISMAEL MONTAÑA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.621, en su calidad de titular minero, presentó escrito de excepciones contra el Auto No. 52 del 7 de febrero de 2022.

OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue notificado por aviso, previa citación a notificación personal y envío de oficios de notificación por correo, conforme a lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario; el ejecutado, a partir del día veintiuno (21) de abril de 2022, contaba con quince (15) días hábiles siguientes para proponer excepciones, los cuales vencían el día doce (12) de mayo de 2022, este despacho procede a estudiar las excepciones propuestas, como quiera que fueron presentadas el once (11) de mayo de 2022, encontrándose dentro del término legal para hacerlo, conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario.

"Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante Auto No. 52 del 7 de febrero de 2022, dentro del proceso de cobro coactivo 008 de 2022, adelantado contra los señores JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.347.974 y JOSE ISMAEL MONTAÑA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.621, por las obligaciones económicas derivadas del título minero HF2-084 y se toman otras determinaciones"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en razón a su naturaleza y objeto, corresponde a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** como Autoridad Minera Nacional adelantar los Procesos Administrativos de Cobro Coactivo por la cartera que tenga a su favor, de las obligaciones económicas derivadas de títulos mineros caducados o terminados por entidades que con antelación a su creación fungían como autoridad minera y de los que inicie a partir de la misma, de acuerdo a la potestad otorgada en la Ley 1066 de 2006 y al procedimiento establecido en el Título VIII del Estatuto Tributario.

Que el artículo 831 del Estatuto Tributario regula taxativamente las excepciones que se pueden presentar dentro de los procesos de cobro por jurisdicción coactiva de la siguiente manera:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Es preciso aclarar que los **hechos suscitados con antelación a la ejecutoria de los actos administrativos** en virtud del cual se libró el mandamiento de pago, que no hayan sido alegados durante la vía gubernativa o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **no serán objeto de estudio para resolver las excepciones presentadas.**

Dicha situación se encuentra prevista en el inciso 1° del artículo 829-1 del Estatuto Tributario que delimita el objeto del proceso de cobro excluyendo expresamente del marco del proceso de cobro coactivo, los planteamientos relativos a la legalidad de los actos que constituyen la base del cobro, lo que a la letra se transcribe así:

"Art. 829-1. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa (...)"

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a estudiar los dos (2) argumentos propuestos por el señor JOSE ISMAEL MONTAÑA MORENO en su escrito de excepciones, así:

1. En primer lugar, el recurrente indica: "Dentro de las consideraciones expuestas por la Agencia Nacional de Minería (numeral 6).

En los citados actos administrativos se dedaró que los señores JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.347.974 y JOSE ISMAEL MONTANA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.621, en su condición de titulares del contrato de concesión No. HF2-084, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

- CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE \$ 418.316, por concepto de inspección de campo requerida mediante auto SFMO No. 1831 del 8 de noviembre de 2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$458.159), por concepto de inspección de campo requerida mediante Resolución GSC No. 0031 del 12 de abril de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- Cincuenta y un (51) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria del Acto Administrativo, equivalentes a TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$37.623.567), por concepto de multa, más la indexación que se cause hasta la fecha efectiva de pago.

"Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante Auto No. 52 del 7 de febrero de 2022, dentro del proceso de cobro coactivo 008 de 2022, adelantado contra los señores JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.347.974 y JOSE ISMAEL MONTAÑA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.621, por las obligaciones económicas derivadas del título minero HF2-084 y se toman otras determinaciones"

consultado el concepto 20181201180511 emitido por el Jefe de la Oficina jurídica el 18 de mayo de 2018, manifiesta que las visitas de inspección o fiscalización efectuadas durante la vigencia de la ley 1382 de 2010, 9 de febrero de 2010 y hasta los dos años siguientes a la emisión de la sentencia C-366 de 2011 (11 de mayo de 2013), a la fecha del concepto, la autoridad minera no está efectuando cobros por este concepto.

Y claramente los cobros de las inspecciones de campo están dentro de esta vigencia anteriormente mencionada."

Del análisis del sustento fáctico y normativo del anterior argumento se evidencia que este se enfoca en atacar la legalidad del acto administrativo que constituye el título objeto de cobro. Teniendo en cuenta lo anterior, y para analizar la procedencia de este recurso con relación a los fundamentos y peticiones propuestos por el accionante en el escrito de excepciones, encaminados a disputar la declaración de la obligación, resulta apropiado dilucidar sobre el alcance del procedimiento administrativo de cobro coactivo para resolver el tipo de controversias invocadas, sobre lo cual, en reiterada jurisprudencia¹, el Consejo de Estado ha sostenido que en este procedimiento no se pueden debatir cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa, soportado principalmente en los siguientes argumentos:

- 1.1. El procedimiento de cobro coactivo está exclusivamente encaminado a hacer valer los créditos a favor de la Administración, es decir con el exclusivo cometido del pago de su importe, de obligaciones contenidas en los documentos señalados concretamente en el artículo 828 del Estatuto Tributario que constituye título ejecutivo.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado claramente que la **finalidad del proceso de cobro coactivo es la efectividad de las obligaciones previamente definidas a favor de la Administración, y no la declaración o constitución de las mismas**, ni mucho menos la revisión de aspectos propios de la etapa de determinación de la obligación, como son los que atañen a los elementos de la misma, lo que en reciente pronunciamiento, esta Alta Corporación ha decantado que:

"2(...) no hay lugar a considerar en esta instancia las posibles objeciones que pudiesen plantearse frente a la legalidad de los actos de determinación del tributo o las sanciones que la Administración hace valer mediante el proceso de cobro coactivo, pues tales objeciones debieron plantearse en sede administrativa -y eventualmente judicial- dentro del proceso de expedición de los actos de determinación tributaria o sancionatorios, según el caso". Negrilla por fuera del texto original.

Frecuente postura jurisprudencial, ya precedida en:

"3Lo anterior, por cuanto la finalidad del proceso de cobro coactivo es la efectividad de las obligaciones previamente definidas a favor del fisco y a cargo de los contribuyentes o responsables, y no la declaración o constitución de las mismas, ni mucho menos la revisión de aspectos propios de la etapa de determinación del impuesto, como son los que atañen a los elementos de la obligación tributaria". Negrilla por fuera del texto original.

- 1.2. El cobro coactivo administrativo **parte de la premisa de la legalidad del título ejecutivo**, constituyendo el insumo para tal atribución, por lo que no es procedente reincidir en cuestionar este supuesto en esta etapa procedimental, presunción que a la vez sirve de fundamento para el cobro; citado razonamiento que el Consejo de Estado ha justificado así:

"4(...) el procedimiento administrativo de cobro coactivo tiene por objeto la ejecución de obligaciones claras, expresas y exigibles. Que, como tal, parte del presupuesto de que frente al origen, la causa, la liquidación y la vigencia de la obligación que se pretende cobrar, han sido agotado todas las etapas de discusión administrativa o jurisdiccional, y que, por tanto, no es dable controvertir aspectos diferentes a aquéllos dirigidos a enervar la eficacia del título ejecutivo". Negrilla por fuera del texto original.

¹ Sentencia del 06 de septiembre de 2012. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Exp.18192. C.P. William Giraldo Giraldo.

Sentencia del 26 de octubre de 2009. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Exp.16718. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

² Sentencia del 08 de marzo de 2019. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Exp. 23392. C.P. Milton Chaves García.

³ Sentencia del 01 de junio de 2016. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Exp. 20165. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁴ Sentencia del 23 de noviembre de 2017. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Exp. 21568. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

"Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante Auto No. 52 del 7 de febrero de 2022, dentro del proceso de cobro coactivo 008 de 2022, adelantado contra los señores JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.347.974 y JOSE ISMAEL MONTAÑA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.621, por las obligaciones económicas derivadas del título minero HF2-084 y se toman otras determinaciones"

Asimismo, el Consejo de Estado ha manifestado: "...si bien los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 del C. A. A., lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión."⁵. Negrilla por fuera del texto original.

1.3. Las excepciones contra el mandamiento de pago se deben dirigir contra la validez del mandamiento de pago y no contra la validez de la obligación objeto de la ejecución, en lo que el Consejo de Estado puntualiza⁶ que en el procedimiento administrativo de cobro coactivo no es pertinente discutir la legalidad, ni la validez del título ejecutivo por ser una cuestión propia de la determinación del título, así:

"En el control de legalidad de los actos dictados dentro del proceso de cobro, no corresponde resolver sobre la legalidad del acto administrativo de determinación de la obligación".

Aunado a lo anterior, resulta pertinente mencionar que, en el recurso de reposición interpuesto en su momento por los titulares mineros contra la Resolución VSC 001059 del 14 de diciembre de 2015, no se debatieron los elementos fácticos y jurídicos que alega actualmente el señor JOSE ISMAEL MONTAÑA MORENO en esta instancia (proceso de cobro coactivo); lo anterior, pese a ser aquella, la oportunidad establecida por la Ley para debatir dichos asuntos, pues como lo señala la Corte Constitucional (...) *el ordenamiento jurídico exige la impugnación de la actuación administrativa, con miras a que la propia Administración tenga la posibilidad de revisar la juridicidad o legalidad del acto, con el fin de que lo aclare, modifique o revoque*⁸.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, sobre la improcedencia del debate de asuntos constitutivos y declarativos de la existencia y extensión de las obligaciones del título ejecutivo en margen del proceso administrativo de cobro coactivo, dada su finalidad y naturaleza jurídica y, considerando que el primer argumento esgrimido en el escrito de excepciones está fundamentalmente dirigido a cuestionar asuntos relacionados con la legalidad del título ejecutivo -cuyo debate se encuentra fuera de las competencias y facultades legales designadas a esta dependencia-, este Despacho no se pronunciará al respecto, pues como se indicó, tales circunstancias deben ser alegadas en la vía gubernativa o de ser necesario, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme a la normatividad vigente para tal efecto.

2. En segundo lugar, el recurrente argumenta que:

"El artículo 87 de la ley 1437 de 2011 consagra que Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

Es por eso que Por las razones expuestas en la parte motiva de la resolución No. VSC 001059 del 14 de diciembre de 2015, confirmada en todas sus partes exceptuando los artículos tercero y séptimo mediante la resolución No. VSC 000983 del 05 de septiembre de 2016, acto administrativo modificado mediante la resolución No. VSC 001562 del 09 de diciembre de 2016. La cual determina que ante este acto administrativo no procede ningún recurso y por lo tanto los términos empezarian a contar a partir del día siguiente, fecha en que se hace legalmente exigible el cobro."

Del análisis del anterior planteamiento, se evidencia que no es totalmente claro el objetivo o intención del mismo, pues no se establece la relación entre lo allí enunciado frente a alguna de las excepciones contempladas en el Estatuto Tributario contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso No. 008 de 2022.

⁵ Sentencia del 7 de noviembre de 2012. Consejo de Estado. Sección cuarta. C.P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez.
⁶ Sentencia del 01 de junio de 2016. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Exp. 20165. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.
⁷ Sentencia del 24 de abril de 2019. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Exp. 21861. C.P. Milton Chaves García.
⁸ Sentencia T-533 del 18 de julio de 2014. Corte Constitucional. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

"Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante Auto No. 52 del 7 de febrero de 2022, dentro del proceso de cobro coactivo 008 de 2022, adelantado contra los señores JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.347.974 y JOSE ISMAEL MONTAÑA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.621, por las obligaciones económicas derivadas del título minero HF2-084 y se toman otras determinaciones"

De ahí que, impera traer a colación la tesis imperante en el jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre la taxatividad en la enumeración de las excepciones previstas 831 del Estatuto Tributario, como las únicas y exclusivas excepciones que pueden presentarse contra el mandamiento de pago en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, posición contentiva en reiterada jurisprudencia, entre las recientes, Sentencia de 03 de diciembre de 2020, expediente 24001⁹, Sentencia de 15 octubre de 2020, expediente 24765¹⁰, Sentencia de 12 de febrero de 2019, expediente 22635¹¹, y en la Sentencia de 31 de julio de 2009, expediente 17103¹², el Alto Tribunal de lo contencioso administrativo matiza el siguiente argumento:

(...) La Sala considera necesario anotar que la ley delimitó el debate que puede darse frente al cobro coactivo, al disponer de manera taxativa las excepciones que pueden presentarse contra el mandamiento de pago que sirve de fundamento a la ejecución. En efecto, el artículo 831 E.T dispone lo siguiente: "Art. 831. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones: 1. El pago efectivo. 2. La existencia de acuerdo de pago. 3. La falta de ejecutoria del título. 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente. 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. 6. La prescripción de la acción de cobro, y 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió. PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 84 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones: 1. La calidad de deudor solidario. 2. La indebida tasación del monto de la deuda." Negrilla por fuera del texto original.

En consecuencia, y conforme con la citada jurisprudencia y con el artículo 831 del Estatuto Tributario contra el mandamiento de pago proceden únicamente siete excepciones: (i) pago, (ii) existencia de acuerdo de pago, (iii) falta de ejecutoria del título, (iv) pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, (v) interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, (vi) prescripción de la acción de cobro y (vii) falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió. En ese orden de ideas, para este Despacho es claro que el argumento esgrimido por el accionante en su escrito, no está encausado en alguna de las excepciones previstas dentro del ordenamiento jurídico colombiano y, en consecuencia, se abstendrá de analizarlo y lo declarará improcedente.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción propuesta en el primer argumento del escrito presentado por el titular JOSE ISMAEL MONTAÑA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.621, contra el Auto de Mandamiento de Pago N° 52 del 7 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la excepción propuesta en el segundo argumento del escrito presentado por el titular JOSE ISMAEL MONTAÑA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.621, contra el Auto de Mandamiento de Pago N° 52 del 7 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** del proceso administrativo de cobro coactivo **No. 008 de 2022** adelantado por el Grupo de Cobro Coactivo de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA en contra de los JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.347.974 y JOSE ISMAEL MONTAÑA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.621, por las obligaciones económicas declaradas mediante Resolución No. VSC 001059 del 14 de diciembre de 2015; Resolución VSC 000983 del 5 de septiembre de 2016 y Resolución VSC 001562 del 9 de

⁹ Consejo de Estado. Sentencia del 03 de diciembre de 2020. Rad.: 24001. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez (E).

¹⁰ Consejo de Estado. Sentencia del 15 de octubre de 2020. Rad.: 24765. Sección Cuarta. C.P. Milton Chaves García.

¹¹ Consejo de Estado. Sentencia del 12 de febrero de 2019. Rad.: 22635. Sección Cuarta. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

¹² Consejo de Estado. Sentencia del 31 de julio de 2009. Rad.: 17103. Sección Cuarta. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

"Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante Auto No. 52 del 7 de febrero de 2022, dentro del proceso de cobro coactivo 008 de 2022, adelantado contra los señores JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.347.974 y JOSE ISMAEL MONTAÑA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.621, por las obligaciones económicas derivadas del título minero HF2-084 y se toman otras determinaciones"

diciembre de 2016, por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$38.500.042)**, por concepto multa e inspecciones de campo, más los intereses e indexación que se generen desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta la fecha de su pago efectivo, de conformidad con el artículo 834 del Estatuto Tributario y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO Y EL REMATE de los bienes objeto de medidas cautelares.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito

SEXTO: CONDENAR en costas al ejecutado, si hubiere lugar, previa su tasación.

SÉPTIMO: ABONAR a la deuda los títulos judiciales que se encuentren depositados y los que posteriormente llegaren al proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR al señor JOSE ISMAEL MONTAÑA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.621, en su calidad de titular minero, en la dirección aportada en el escrito de excepciones como lo establece el Estatuto Tributario.

NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 834 del Estatuto Tributario.

Dado en Bogotá D.C a los tres (3) días del mes de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA LUCÍA CABEZAS CHARRY
Coordinadora de Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Laura Cristina Muñoz Caicedo – Abogada Grupo de Cobro Coactivo



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT.900.500.018-2



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Bogotá D.C., 20 de noviembre del 2024.

Para notificar la Resolución No. 65 del 3 de junio de 2022 "Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante Auto No. 52 del 7 de febrero de 2022, dentro del proceso de cobro coactivo No. 008 de 2022, adelantado contra de los señores JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.347.974 y JOSE ISMAEL MONTAÑA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.621, por las obligaciones económicas derivadas del título minero HF2-084 y se toman otras determinaciones" Se fija en un lugar visible y público del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y comunicaciones, a las siete y treinta (7:30 a.m.), por el término de un (1) día hábil, se desfija hoy **20 de noviembre del 2024** a las cuatro y treinta (4:30 p.m.).

LUIS ALFREDO VENEGAS MARTÍNEZ
Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo